

Expediente: 121/2017
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.1
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4119/2019
Recurrente: [REDACTED]
Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 07 de junio de 2019.

[REDACTED]

Mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2017, presentado vía Servicio Postal Mexicano el día 27 siguiente y recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 02 de octubre del mismo año, la [REDACTED], por propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de Multa por Infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control 19MI44ER173464 de fecha 08 de agosto de 2017, por la omisión a la Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, en cantidad de \$3,775.00 (Tres Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), emitida por la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Dependencia.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones II y VIII, 7, párrafo primero, fracciones, II, IV y XII, 52, 243, 244, párrafo primero, fracción I, inciso b), 246, 247, 248, 255, 256 y 257, párrafo primero fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26 y 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII XX, XXXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, XVIII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante resolución con número de control 19MI44ER173464 de fecha 08 de agosto de 2017, la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría le impuso a la [REDACTED] una multa por un monto de \$3,775.00 (Tres Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), por la omisión a la Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, prevista en el artículo 268, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

2.- Mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2017, presentado vía Servicio Postal Mexicano el día siguiente y recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 02 de octubre del mismo año, la [REDACTED] por propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de la multa señalada en el punto anterior.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN:

Único.- Por ser de estudio preferente y de orden público, se procede al análisis de la competencia de la autoridad emisora del acto recurrido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256, párrafo segundo, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que de manera literal establece:

ARTÍCULO 256. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la

Expediente: 121/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.1

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4119/2019

Página No. 2/11

facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá dejar sin efectos los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

[...].

(énfasis añadido)

El numeral anterior da pauta a que se analice de manera oficiosa la competencia de la autoridad emisora del acto recurrido, ya que establece expresamente que la autoridad podrá dejar sin efectos los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes; hipótesis normativa que se actualiza en el presente caso, puesto que aún cuando la recurrente no haya hecho valer agravios en contra de la competencia de la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, (autoridad emisora del acto recurrido), esta resolutoria procede de manera oficiosa al estudio del acto cuando advierta una ilegalidad, en la competencia.

Resulta aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial de la novena época, con número de registro 170827, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, página 154 de rubro y texto es:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa,** las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

En el caso en concreto, esta autoridad advierte de manera oficiosa que la autoridad emisora de la resolución recurrida contenida en el oficio con número de control 19MI44ER173464 de fecha 08 de agosto de 2017, no fundó debidamente su competencia material, toda vez que **en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, que se traduce en que los gobernados solo pueden ser afectados en su esfera jurídica, a través de mandamientos escritos de autoridades competentes, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un

Expediente: 121/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.1

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4119/2019

Página No. 3/11

ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

Ahora bien, del análisis integral al acto recurrido se deduce que la autoridad omitió invocar los artículos 24 y 45, párrafo primero, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; siendo que el primero de los preceptos legales en mención, prevé la posibilidad legal para que las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, puedan ejercer sus facultades con base en Reglamentos Administrativos; por otro lado el segundo de los preceptos legales en cita, establece expresamente la competencia material de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para imponer sanciones.

Al respecto, en primer término es preciso destacar lo dispuesto en el artículo 122, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 122. *Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquéllos que sean recurribles, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

[...].

IV. Estar fundados y motivados, expresando cuál es la resolución que se contiene, y el objeto o propósito de que se trate;

[...].

Del precepto legal transcrito se desprende que todo acto administrativo que se haya de notificar debe encontrarse fundado y motivado, exigencia prevista por el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que refleja, fielmente, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tienen el alcance de exigir que todo acto de molestia dirigido a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, **el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita** y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Al respecto resulta aplicable el criterio establecido por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, con número de registro 205463, de la Octava Época, tipo de tesis Jurisprudencia, P./J. 10/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Materia(s): Común, página 12, cuyo rubro y texto es:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 121/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.1

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4119/2019

Página No. 4/11

se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Ahora bien, la multa identificada con número de control **19MI44ER173464** de fecha **08 de agosto de 2017**, emitida por la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se advierte que dicha autoridad fundó su competencia material en los términos siguientes.

[...].

La Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XX y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracción III inciso a), 5, 13 fracciones III y XV, 28 fracciones VI, VIII y XXX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente 1 primer párrafo, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 19, 32, 39, 61 primer párrafo, 64 primer y quinto párrafos, 122 y 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 59, 60 y 61 del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 63 y 64 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, se procede a determinar su situación fiscal de conformidad con lo siguiente:

[...].

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 2.[...]

[...].

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

[...].

Del precepto legal transcrito se desprenden las facultades del Poder Público y sus Representantes; mismos que solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y lo que la misma Ley les ordena.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

[...].

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado,

Expediente: 121/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.1

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4119/2019

Página No. 5/11

Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada. (..)

[...].

XII. Secretaría de Finanzas;

[...].

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XX. Ampliar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes;

[...].

XXXI. Proporcionar asesoría a instituciones públicas y particulares en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, así como realizar una campaña permanente de orientación y difusión fiscal.

[...].

LVIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

[...].

De la transcripción realizada a los preceptos legales se desprende que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, rigiéndose por dicha Ley, luego para el ejercicio de sus atribuciones contará con dependencias como lo es la Secretaría de Finanzas, la cual le corresponderá el despacho de los asuntos previstos por el artículo 45 de la referida Ley.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 121/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.1

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4119/2019

Página No. 6/11

Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

[...].

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

[...].

III. Subsecretaría de Ingresos

a) - Dirección de Ingresos y Recaudación

[...].

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...].

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 28. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de: los Coordinadores Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

VIII. Imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

[...].

XXX. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario.

[...].

Por otra parte del acto recurrido se desprende que la autoridad fundamentó su competencia en los artículos antes citados relativos al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, el cual tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría. Asimismo la autoridad citó preceptos legales del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en donde se deduce que la Directora de Ingresos y Recaudación es autoridad fiscal, artículos que para mayor comprensión se transcriben a continuación:

Expediente: 121/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.1

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4119/2019

Página No. 7/11

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

[...].

ARTÍCULO 3. La recaudación de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, se hará a través de la Secretaría u otras entidades públicas o privadas que por la misma hubieren sido autorizadas en términos de las disposiciones aplicables para realizarla, debiendo éstas últimas sujetarse a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento y en Reglas.

ARTÍCULO 4. Las disposiciones que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones, así como las que establecen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Sin que se contravenga la naturaleza propia del derecho fiscal, la aplicación de las disposiciones fiscales no contenidas en el párrafo anterior se realizará a través de cualquier método de interpretación jurídica, a falta de disposición expresa en la legislación fiscal del Estado, se aplicarán supletoriamente en el orden que se señalan, las normas del derecho común vigentes en el Estado, y el derecho federal común.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...].

II. La Ley Estatal de Hacienda;

[...].

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

[...].

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...].

VI. El Director de Ingresos y Recaudación, y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

[...].

ARTÍCULO 19. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinan conforme las disposiciones vigentes en el momento en que se originan. Para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación, les son aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

[...].

ARTÍCULO 32. Son créditos fiscales las cantidades que el Estado tenga derecho a percibir, provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo las que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllas a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

[...].

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que, al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **121/2017**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.1**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4119/2019**

Página No. 8/11

ARTÍCULO 39. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, que sean distintos a los clasificados como contribuciones, participaciones y aportaciones federales, y de los ingresos derivados de financiamientos.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 26 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Quando en las disposiciones aplicables así se haya establecido, los ingresos por aprovechamientos derivados de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa.

[...].

ARTÍCULO 60. Las declaraciones presentadas por los contribuyentes en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales se consideran definitivas; no obstante, podrán presentarse declaraciones complementarias para modificar los datos contenidos en la declaración anterior presentada.

[...].

ARTÍCULO 61. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro estatal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas que siendo aprobadas por la Secretaría hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, debiendo proporcionar los datos e informes y los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante documento digital cuando así establezca la mencionada Secretaría mediante Reglas, o por la aplicación de leyes que regulen la referida forma de presentación.

[...].

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos de suspensión, disminución o cancelación en el registro estatal de contribuyentes, según corresponda. Tratándose de las declaraciones de pago, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones aún cuando no exista cantidad a pagar.

[...].

ARTÍCULO 122. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquéllos que sean recurribles, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán constar en orden escrita, impresa o digital;
- II. Señalar la autoridad emisora;
- III. Señalar el lugar y fecha de su emisión;
- IV. Estar fundados y motivados, expresando cuál es la resolución que se contiene, y el objeto o propósito de que se trate;
- V. Señalar el nombre o nombres de los destinatarios a quienes haya sido dirigido;

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 121/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.1

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4119/2019

Página No. 9/11

VI. Establecer la causa legal de responsabilidad, cuando ésta derive de una responsabilidad solidaria, y

VII. Ostentar la firma de la autoridad fiscal competente para emitirlo. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

[...].

ARTÍCULO 268. Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes:

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

[...].

Del cúmulo de artículos antes transcritos y que fueron plasmados en el acto recurrido, se desprende que, si bien es cierto, fue invocado el artículo 28, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría, que dispone que la Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director, quien tendrá la facultad para imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales; sin embargo, de los artículos citados en el acto recurrido no se invocó el precepto legal que faculte a dicha autoridad para actuar con fundamento en el mencionado ordenamiento administrativo, como lo es el artículo 24, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual dispone que el Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada.

En ese contexto la autoridad emisora del acto recurrido realiza una competencia insuficiente, puesto que resultaba necesario que precisara el aludido artículo 24, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en virtud de que dicho precepto legal establece la facultad para que, a través de los reglamentos internos que emita el Ejecutivo Estatal puedan ejercer las Dependencias de la Administración Pública Estatal, las facultades que primigineamente le fueron conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que al efecto establece:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Aunado a ello, la facultad de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para imponer sanciones deviene originalmente del artículo 45, párrafo primero, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...].

De la porción normativa antes transcrita se desprende la facultad primigenia de la Secretaría de Finanzas, para imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: **121/2017**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.1**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4119/2019**

Página No. 10/11

En razón del análisis efectuado a la resolución recurrida, se advierte que no se citaron los artículos 24 y 45, párrafo primero, fracción XXXVII, de la referida Ley, que es la que otorga la facultad primigenia de imponer sanciones. Lo que se traduce en una insuficiente fundamentación de la competencia de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vulnerándose así lo dispuesto por el artículo 122, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual instruye que todo acto necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 188432, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la Ley le permite, de ahí que la legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243, 244, 246, 247, 248, 255, 256 y 257, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

XIII GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Expediente: 121/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.1

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4119/2019

Página No. 11/11

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control **19MI44ER173464** de fecha **08 de agosto de 2017**, por medio de la cual la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso a la contribuyente [REDACTED] una multa por un monto de \$3,775.00 (Tres Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, párrafo primero, fracción XII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se hace de su conocimiento que la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo, del que deriva la presente resolución, se ubica en Carretera Federal número 131, Oaxaca-Puerto Escondido, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez", Piso 2, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en los artículos 17, párrafo primero, fracción XIII y 166, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e**"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"****Directora de lo Contencioso.**Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas**Maira Cortés Reyna.**



THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

1974

1974

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

1974